

NOVEDADES NORMATIVAS

ORGANISMO	Comisión Nacional de Valores
NORMA	Resolución General N° 951
TEMÁTICA/ ASUNTO	Proyecto RG Modificación Reglamentación Hacedor de Mercado.
Fecha de Publicación en B.O.	03/03/2023
Fecha entrada en Vigencia	04/03/2023
Link de Acceso	RG 951-23

RESUMEN EJECUTIVO. Se modifican las categorías de agentes habilitados para su actuación como HM y se incorpora la posibilidad que - exclusivamente a través de dicha figura y bajo su entera responsabilidad - uno o más de sus clientes puedan ser habilitados para realizar operaciones tendientes a proveer liquidez a determinadas especies y/o instrumentos habilitados por el respectivo Mercado.

ASPECTOS FUNDAMENTALES PREVISTOS EN LA NORMA:

- Se incorpora la obligación de que las instrucciones de operaciones tendientes a proveer liquidez impartidas por determinados clientes habilitados por hacedores de mercado, también deban cursarse, sin excepción, en segmentos de negociación por interferencia de ofertas con prioridad precio tiempo.
- Se estipulan de forma expresa las subcategorías de ALYC propio, integral e integral agroindustrial que podrán actuar como HM (antes se estipulaba genéricamente ALYC) y se incorporaran los AN.
- Se incorpora dentro de la reglamentación de los Mercados el deber de incluir la divulgación obligatoria al público inversor, en aquellos supuestos de baja del HM, la cantidad máxima de HM, el procedimiento y requisitos para la habilitación de los Hacedores de Mercado. Asimismo, la mencionada reglamentación deberá contemplar la cantidad máxima de clientes por Hacedor de Mercado y/o por especie o instrumento, requisitos y mecanismo para el alta y baja de su registración, vigencia de su inscripción y publicidad de la nómina de inscriptos, para conocimiento del público inversor y demás actores del mercado de capitales, incluyendo la divulgación obligatoria al público inversor, con la debida antelación, en aquellos supuestos de baja voluntaria por parte del cliente en cuestión, entre otras cuestiones. Adicionalmente a ello, se incorpora el requisito de incluir en la Reglamentación del Mercado el procedimiento y requisitos para la habilitación de los Hacedores de Mercado respecto de cada especie y/o instrumento, con fundamento en los riesgos operativos involucrados, capacidad financiera e infraestructura operacional y los derechos y obligaciones de los agentes registrados como tales incluyendo las reglas de conducta exigibles, así como los criterios para el cumplimiento de las órdenes, **debiendo contar con una subcuenta custodia abierta en un ADCVN para desarrollar de la función de Hacedor de Mercado.**
- Se incluye la posibilidad de que el Hacedor de Mercado, **bajo su entera responsabilidad** e independientemente que se encuentre habilitado o no por el correspondiente Mercado para ejercer sus funciones como tal, **podrá acordar y habilitar que uno o más de sus clientes realice operaciones tendientes a proveer liquidez a determinadas especies y/o instrumentos, sujeto a la previa registración y habilitación de tales clientes por ante el respectivo Mercado** y conforme los siguientes requisitos mínimos:
 - a) Los clientes deberán:
 - ❖ Revestir el carácter de personas jurídicas y contar con convenio de apertura de cuenta vigente y subcuenta custodia abierta en un ADCVN para desarrollar de la operatoria;
 - ❖ Revestir la condición de inversores calificados;
 - ❖ Contar con recursos suficientes y demás condiciones para desarrollar tal operatoria;
 - ❖ Encontrarse debidamente registrados y habilitados por ante el Mercado respecto del cual el Hacedor de Mercado revista el carácter de agente miembro.

Cabe aclarar que los Mercados **deberán llevar y mantener actualizado en todo momento, en su ámbito y bajo su exclusiva responsabilidad, el registro de los referidos clientes.**

Luego de su registro, éstos deberán ser previamente habilitados por el correspondiente Mercado para efectivamente poder iniciar la operatoria aquí respecto de cada especie y/o instrumento.

- b) El registro a ser implementado por los Mercados deberá ser de acceso público para conocimiento y consulta permanente del público inversor conteniendo la siguiente información: (i) datos identificatorios de los clientes en cuestión; (ii) datos identificatorios del Hacedor de Mercado a través del cual dicho cliente cursará operaciones tendientes a proveer liquidez, y (iii) especies y/o instrumentos en relación a los cuáles realizará operaciones tendientes a proveer liquidez.
 - c) Sólo podrá actuar por cuenta propia y con la finalidad de proveer liquidez en las especies y/o instrumentos habilitados por el respectivo Mercado.
 - d) El Hacedor de Mercado será responsable por todos los actos y/u operaciones que realicen sus clientes con motivo de la operatoria prevista y por el cumplimiento de las normas de CNV y del Mercado.
- Se incorpora la limitación de que los cliente/s sólo podrá/n realizar la referida operatoria a través de un único Hacedor de Mercado y en el ámbito de un sólo Mercado, no pudiendo ser registrados y habilitados por parte de otro Mercado –en forma simultánea o alternada- para cursar operaciones tendientes a proveer liquidez.
 - Se incorpora la prohibición para operar la/s especie/s y/o instrumento/s en cuestión por parte de aquellos clientes que: (i) revistan el carácter de sociedades controlantes, controladas o vinculadas –directa o indirectamente- y/o que se encuentren bajo control común dentro de un mismo grupo económico, de la respectiva sociedad emisora de la especie y/o instrumento objeto de la operatoria tendiente a proveer liquidez; y/o (ii) vendan o provean y/o suministren bienes y/o servicios o bien posean cualquier tipo de vinculación contractual, comercial y/u otro tipo o naturaleza con cualquiera de los sujetos indicados.
 - Se incorpora la obligación de incorporar en la Reglamentación las **obligaciones adicionales** de los Hacedores de Mercado con motivo de la operatoria de sus clientes incluyendo las reglas de conducta exigibles a mismos, así como los criterios para el cumplimiento de las órdenes impartidas por sus clientes, las especies y/o instrumentos negociados en el Mercado respecto de los cuales se habilitará la operatoria, y pautas para el ingreso de órdenes en caso que el Hacedor de Mercado y el cliente actúen en la misma especie y/o instrumento, las exigencias de presencia mínima durante la sesión de negociación, el diferencial máximo entre los precios de las ofertas de compra y de venta que podrá mantener por especie y/o instrumento durante su presencia en la sesión de negociación, los ingresos que percibirá por su actuación y que en caso de existir un compromiso o contrato con un emisor o grupo de emisores, deberá brindarse información plena a los mismos sobre el mecanismo de actuación implementado para estos clientes.

El contenido de este memorándum no debe interpretarse como un asesoramiento legal. El mismo consiste en un breve resumen sobre novedades normativas en Argentina y no constituye un análisis exhaustivo de la normativa en la materia que trate.